



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N°: 244/11

BUENOS AIRES, 28 DE MARZO DE 2011.

VISTO el Expediente del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos S:04 10546/2011 (EXP. ORIG. N° 160.801/07)

Y CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se originan en la Nota N° 899 de fecha 9/11/2006 remitida por la entonces Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante, INSSJP), mediante la cual remite la providencia N° 10.728 elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos del mencionado Instituto (fs.1).

Que mediante dicha providencia -relacionada con los Decretos 8566/61 y 894/01 sobre el régimen general de incompatibilidades- se procuró verificar si los agentes especificados en el listado adjunto, entre los cuales figuran los Sres. Luis Francisco MERITELLO, Clara Beatriz OLIVER, Juan Alberto PAIGOS y Carlos A. SAFFE, cumplían efectivamente los horarios integrales en el INSSJP o si superponían sus jornadas laborales con otras actividades. Asimismo, se informa el detalle de Instituciones Privadas y Públicas a las cuales se les solicitó información y el estado de situación de los expedientes referidos al citado régimen (fs.2/11).

Que con fecha 27/11/2006, el Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción, solicitó al INSSJP -entre otras cuestiones- información sobre la situación de revista de las personas consignadas en el listado acompañado a la nota de fs. 1 (fs. 12).

Que por Nota N° 2504 de fecha 16/05/2007, remitida por el Gerente de Recursos Humanos del INSSJP, dicho organismo suministró la información requerida, adjuntando un listado con las categorías y tramos, función y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

remuneración de los trabajadores respectivos. También acompañó copia de la Resolución N° 1523/05 que aprobó el sistema escalafonario y retributivo, de la Resolución N° 1375/06 que aprobó la apertura de tramos y niveles de los agrupamientos y de las declaraciones juradas de cargos y de la carrera administrativa contenidas en los legajos personales de los agentes referidos. Se informa a esta dependencia que las tareas desempeñadas en el INSSJP no requieren dedicación exclusiva aunque sí cumplimiento efectivo, según la carga horaria asignada, comprometiéndose el organismo a suministrar un listado con la descripción de los horarios desempeñados por los agentes a la brevedad posible. (fs.17/67).

Que el 31/07/2007 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos de los agentes . Luis Francisco MERITELLO, Clara Beatriz OLIVER, Carlos A. SAFFE y Juan Alberto PAIGOS (fs.88) quienes, además de haberse desempeñado en el INSSJP, habrían prestado servicios: los tres primeros en la Universidad Nacional de San Juan (fs. 70 a 79 y 86 a 87) y el último, en el Hospital Militar de Mendoza (fs.80).

Que el expediente fue iniciado conjuntamente en relación a los cuatro agentes, en el convencimiento de que todos ellos se desempeñaban en la Universidad Nacional de San Juan (tal como surge de fs. 8), constatándose con posterioridad que dicha circunstancia no se verificaba ya que el Sr. PAIGOS cumplía tareas como médico en la Provincia de Mendoza.

Que oportunamente esta Oficina requirió al Señor Rector de la Universidad Nacional de San Juan (Nota OA-DPPT/YA N° 3323/07 del 10/08/2007 reiterada por Nota OA-DPPT/YA N° 1184/08 del 5/05/2008), al Señor Director del Hospital Militar Regional de Mendoza (Nota OA-DPPT/YA N° 1185/08 del 5/05/2008) y a la Gerente de Recursos Humanos del INSSJP (Nota OA-DPPT/YA N° 1717/08 de fecha 10/06/2008) información sobre la situación de revista de los mencionados agentes (fs. 89/90 y 94).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que el 8/05/2008, el Director General del Hospital Militar Regional de Mendoza informó que no existían antecedentes vinculados al desempeño del Señor Juan Alberto PAIGOS en ese organismo y solicitó que, en futuros requerimientos, se consigne el número de DNI (fs. 92).

II. Que el 19/09/2008 la Sra. Gerente de Recursos Humanos del INSSJP respondió el requerimiento de esta Oficina (fs.95/456), informando, en lo que aquí interesa, que el Sr. Luis Francisco MERITELLO ingresó en el INSSJP el 20/05/1985 (fs.107). Actualmente se desempeña como Jefe de División Administrativa de la UGL XXI, San Juan, de lunes a viernes de 07:00 a 15:00 horas (fs. 96).

Que en sus declaraciones juradas de cargos y actividades, manifestó desempeñarse como docente de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de San Juan, de lunes a viernes de 16 a 21 horas en el año 1986 (fs. 126/127), y de 17 a 21 horas en el año 1987 (fs. 131/132) y los lunes, miércoles y jueves de 17 a 21 horas en el año 2006 (fs. 164/165).

Que durante su carrera administrativa, gozó de "licencia política" entre el 02/08/1996 y el 31/12/2003 (ver constancias de fs. 108 y 148). En tal sentido, por disposición N° 570/GRH/99 se le concedió licencia extraordinaria sin goce de haberes a partir del 25/06/1999 y mientras duren sus funciones como Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de San Juan, dispuesta por Resolución N° 021/99 del Consejo Directivo de la mencionada Universidad (fs. 147), las que cesaron el 25/06/2002 (fs. 459).

Que por Disposición INSSJP N° 874/07 GRH de fecha 9/11/2007, el INSSJP resolvió tener por configuradas las excepciones previstas en el artículo 12° del Decreto 8566/61 PEN, referidas a la acumulación de cargos para los profesionales que ejercen la docencia y autorizar la acumulación de los cargos que desempeñaba el agente Luis Francisco MERITELLO en el Instituto UGL XXI y en la Universidad Nacional de San Juan (fs. 176/177).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que con relación a la Sra. Clara Beatriz OLIVER informa que ingresó en el INSSJP en febrero de 1986 (fs.193). Actualmente se desempeña como Profesional Servicio Social (Asistente Social) de la UGL XXI, San Juan, de lunes a viernes de 07:00 a 14:00 horas (fs. 96).

Que en sus declaraciones juradas de cargos y actividades, manifestó desempeñarse como Jefa de Trabajos Prácticos de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de San Juan, de lunes a viernes de 16 a 20 horas en el año 1985 (fs. 200/201), como adjunta de lunes a viernes de 17 a 21 horas en el año 2001 (fs. 219/220) y como titular interina los mismos días y horarios en el año 2006 (fs. 223/224), expresando en dichas declaraciones, cumplir un total de 20 horas semanales (fs 219/220 y 223/224) .

Que conforme constancia expedida por la Universidad y agregada al legajo de la agente (fs. 218), la Sra. OLIVER desempeñaba, a agosto de 2001, funciones como titular semiexclusiva con carácter interino en la Universidad, cumpliendo el horario de lunes a viernes de 17 a 21 horas.

Que por Disposición INSSJP N° 872/07 GRH del 9/11/2007, el INSSJP resolvió tener por configuradas las excepciones previstas en el artículo 12º del Decreto 8566/61 PEN, referidas a la acumulación de cargos para los profesionales que ejercen la docencia y autorizar la acumulación de los cargos que desempeñaba la agente Clara Beatriz OLIVER en el Instituto UGL XXI y en la Universidad Nacional de San Juan (fs. 228/229).

Que respecto del Sr. Carlos A. SAFFE, el INSSJP informa que ingresó en el Instituto el 08/01/1990 (fs.367). Actualmente se desempeña como Asesor Jurídico de la UGL XXI, San Juan, de lunes a viernes de 07:00 a 15:00 horas (fs. 96).

Que en su declaración jurada de cargos y actividades del año 2006, manifestó desempeñarse como Profesor Adjunto de Dedicación Simple de la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de San Juan, de martes a jueves de 16:30 a 19:30 horas, totalizando 10 horas semanales (fs. 445/446).

Que, finalmente, en cuanto al Sr. Juan Alberto PAIGÓS, el oficiado expresa que ingresó en el INSSJP el 11/10/1976 (fs.232). Actualmente se desempeña como médico asistente de la UGL IV, Mendoza, de lunes a viernes de 07:00 a 14:00 horas (fs. 97 y 296).

Que en sus declaraciones juradas de cargos y actividades, manifestó desempeñarse: en el año 1979 como médico en la Compañía de Sanidad de Montaña (Hospital Quirúrgico Móvil del Hospital Militar de Mendoza), realizando una guardia semanal de 24 horas, -los días domingo- (fs. 260/261); en el año 1981 como médico de dicho Hospital realizando una guardia semanal (sábados desde las 10:30 horas, hasta 10:30 horas del día domingo) (fs. 267/268); y en el año 1985 realizando una guardia semanal (miércoles de 10 horas hasta jueves 10 horas) (fs. 277/278).

Que por Disposición N° 631/08 GRH de fecha 28/07/2008, el INSSJP resolvió que de las actuaciones no surgían incompatibilidades que obstaran al desempeño del agente Juan Alberto PAIGOS en el ámbito de la UGL I –Mendoza y en la Universidad Juan Agustín Maza (fs. 652/653).

III. Que el 18/05/2009, la Señora Directora de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de San Juan respondió el requerimiento de esta Oficina, informando que el Sr. Juan Alberto PAIGOS no pertenece y ni perteneció a esa institución (fs. 457/495).

Que respecto de los restantes denunciados expresa -en lo que aquí interesa- lo siguiente.

Que la carrera docente del Sr. Luis Francisco MERITELLO en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de San Juan se desarrolló del siguiente modo: a) entre el 02/04/1986 y el 24/06/1996 ejerció el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

cargo de profesor titular con dedicación semiexclusiva; b) entre el 25/06/1996 y el 25/06/2002, se desempeñó como Decano de la Facultad (Resoluciones Nros. 1996/96-CD y 21/99-CD), concediéndosele licencia sin goce de haberes en el cargo de profesor titular con dedicación semiexclusiva, por ejercicio de cargo de mayor jerarquía (entre el 25/06/1996 hasta el 24/06/1999); c) el 01/09/1998 se lo había designado como profesor titular con dedicación exclusiva, otorgándosele licencia entre el 01/09/1998 y el 24/06/2002 (en atención a su designación como Decano). La carga horaria ascendía a 40 horas semanales (ver Resolución 044/FCS/99, fs. 548/550). Por Resolución N° 213/05-D se le aceptó de renuncia a partir del 01/08/2004 (fs. 560); d) entre el 26/07/2002 y el 31/07/2004, se redujo su dedicación a "semiexclusiva", con la siguiente asignación horaria: 10 horas semanales (Proyecto: "La capacitación de las PYMES en una economía globalizada"), 5 horas semanales (asignatura "Administración II" – 1er cuatrimestre) y 5 horas semanales (asignatura "Elementos de Administración" - 1er cuatrimestre), es decir, un total de 20 horas (Resoluciones 713/FCS/2002 y 768/FCS/2003, fs. 551/555); e) entre el 01/08/2004 y el 31/03/2010 se lo designó con carácter interino para cumplir funciones en el Instituto de Investigaciones Administrativas y Contables, con una dedicación total de 20 horas semanales (Resoluciones FCS Nros. 1340/04, 1176/05, 153/06, 326/07, 42/08 y 121/09, fs. 556/557, 558/559, 561/563, 564/566, 567/568 y 569/570).

Que a fs. 509 la Facultad de Ciencias Sociales informó que el Sr. MERITELLO asiste al Instituto de Investigaciones Administrativas y contables dos veces por semana en el horario de la tarde, remitiendo a los horarios que surgen de las planillas de ingreso agregadas a fs. 465/495. Debe aclararse que de las mismas surge que el ingreso a la Universidad se produjo, en todos los casos, con posterioridad al horario de salida del INSSJP (15:00 horas, conforme lo que surge de fs. 96).

Que en sus declaraciones juradas de cargos y actividades correspondientes a los años 2004, 2005, 2007 y 2008, el agente MERITELLO



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

declaró cumplir tareas docentes de lunes a viernes de 16 a 20 horas, con una dedicación de 20 horas semanales (fs. 530/533).

Que, por otra parte, la Sra. Clara Beatriz OLIVER se desempeñó como Jefa de Trabajos Prácticos, con dedicación simple, en el Departamento de Servicio Social, entre el 01/07/1984 hasta el 31/08/1984. A partir del 10/04/1986 se la designó como profesora adjunta con dedicación semiexclusiva y carácter efectivo, cargo en el que se le concedió licencia por incompatibilidad funcional (entre el 01/11/1987 y el 31/03/2000) y por ejercicio de cargo de mayor jerarquía (sin goce de haberes) a partir del 01/04/2000 hasta el 31/03/2010. La licencia fue concedida en virtud de que entre el 01/11/1987 y el 31/03/2010 se desempeñó como profesora titular con dedicación semiexclusiva con carácter interino (fs. 461), asignándosele el dictado de distintas funciones, con la siguiente carga horaria: a) entre el 1/04/2000 y hasta el 31/03/2001: crédito horario de 20 horas semanales (Cátedra Taller IV - anual) (Resolución N° 101/FCS/2000, fs. 583/586); b) entre el 1/04/2001 y el 31/03/2002: asignación de 10 horas semanales (asignatura "Teoría Sociológica" - 2do cuatrimestre) y 10 horas semanales (Proyecto "Estabilidad y Cambio Electoral en la Argentina 1995-1999"), es decir, un total de 20 horas (Resolución 110/FCS/2001, fs. 587/589); c) entre el 1/04/2002 y el 31/03/2003: asignación de 10 horas semanales (asignatura "Taller IV" – anual) y 10 horas semanales (Coordinación del Area de Capacitación y Postgrado en Gerontología) (Resolución 149/FCS/2002, fs.590/593); d) entre el 1/04/2003 y el 31/03/2004: asignación de 10 horas semanales (asignatura "Taller IV" – anual) y 10 horas semanales (Coordinación del Area de Capacitación y Postgrado en Gerontología) (Resolución 123/FCS/2003, fs. 594/596); e) entre el 1/04/2004 y el 31/03/2010: asignación de 20 horas semanales (Cátedra "Taller IV" – anual) (Resoluciones 193/FCS/2004, 131/FCS/2005, 176/FCS/2006, 155/FCS/2007, 085/FCS/2008 y 324/FCS/2009, fs. 597/611).

Que conforme informa la Directora del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales, la Sra. OLIVER se encuentra a cargo



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

del dictado de la Cátedra Taller IV, Abordaje Familiar, materia práctica correspondiente al 4º año de la carrera de Licenciatura en Trabajo Social, cumpliendo los horarios de clases los días miércoles y jueves de 18 a 21 horas y consultas a alumnos en horarios a convenir durante la semana, siempre de tarde (fs. 527).

Que de acuerdo a lo expresado por la agente en sus declaraciones juradas de cargos y actividades correspondientes a los años 2007 y 2008, cumplió tareas docentes de lunes a viernes de 17 a 21 horas, lo que implica una dedicación de 20 horas semanales (fs. 571/572).

Que respecto del Sr. Carlos Alberto SAFFE, la Universidad informa que se lo designó a partir del 01/08/1998 hasta el 31/03/2007 como profesor adjunto, dedicación simple con carácter interino.

Que a partir del 01/04/2007 hasta el 31/03/2010 se lo designó como profesor adjunto, dedicación simple con carácter de reemplazante (fs. 460).

Que, por su parte, la Facultad de Ciencias Sociales informó que desde el 01/04/2001 se desempeña como docente de la asignatura Derecho Administrativo de la Carrera de Contador Público Nacional, en el segundo cuatrimestre, y se encuentra en trámite la nueva propuesta de designación para el período 01/04/2009 al 31/03/2010 (fs. 510).

Que adjunta las respectivas planillas de asistencia de las que no surgen los horarios cumplidos por el docente (fs. 511/514). No obstante ello, debe destacarse que la dedicación horaria semanal nunca superó las 10 horas (ver copias de Resoluciones agregadas a fs. 620/650).

Que de acuerdo a lo informado por el agente en sus declaraciones juradas de cargos y actividades, en los años 2004 y 2005 cumplía tareas docentes de lunes a viernes de 16:30 a 18:30 (fs. 612/613). A mayo de 2007 declaró el siguiente horario: los lunes de 18:00 a 20:00 horas, los martes y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

miércoles de 18 a 21 horas y los jueves de 18 a 20 horas (fs. 615). En diciembre de ese año, en cambio, manifestó cumplir tareas docentes los días martes y miércoles de 16:30 a 19:30 y los jueves de 16:30 a 20:30 horas (fs. 616). Finalmente, en el año 2008 cubría el horario de 16:30 a 18:30 (los días lunes, martes, miércoles y viernes) y de 18:45 a 20:45 los jueves (fs 617). En todos los casos, la dedicación horaria declarada fue de 10 horas semanales.

IV. Que con fecha 30/12/2009, se cursaron las Notas OA-DPPT/CL N° 3609/09 al Señor Rector de la Universidad Juan Agustín Maza y N° 3610/09 al Señor Director Militar Regional de Mendoza (fs. 654/655).

Que en la segunda de las notas mencionadas, se requirió a la institución médica militar, informe si el Sr. PAIGOS se desempeñó en su ámbito, aportando el dato de su documento nacional de identidad, que había sido omitido en su oportunidad.

Que en respuesta a esta solicitud, con fecha 24/02/2010, el Hospital Militar Regional Mendoza expresó que "no se registran antecedentes ni registros alguno del Sr. Juan Alberto PAIGOS (LE 5.273.598) en este Hospital ..." (fs. 656/700).

Que el 1/06/2010, por su parte, la Universidad Juan Agustín Maza informó que el Señor PAIGOS desempeñó los siguientes cargos: 1) Profesor Adjunto Interino de la cátedra de Anatomía e Histología correspondiente a la Escuela de Nutricionistas de esa Universidad, desde el 30/09/1976 hasta el 31/03/1996; 2) Profesor Adjunto interino de la Cátedra de Anatomía e Histología correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Nutrición de esa Universidad, desde el 01/04/1996 hasta el 31/03/1999; 3) Profesor Adjunto interino de la Cátedra de Anatomía correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Nutrición de esa Universidad, desde el 01/04/1999 hasta el 31/03/2009.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que en cuanto al horario de cumplimiento de funciones del mencionado docente, los indica para cada ciclo lectivo (del 01 de abril de un año hasta el 31 de marzo del año siguiente), a partir del año 2005. En tal sentido, informa que en los ciclos años 2005, 2006 y 2007, cumplió tareas docentes durante el primer cuatrimestre (01/03 al 30/06), los días viernes de 15 a 17 horas. En el año 2008, en cambio, lo hizo los viernes de 14:30 a 16:30 horas (fs 662/663)

V. Que mediante Notas DPPT/CL N° 1730/10, 1731/10, 1745/10 y 1746/10 se le corrió traslado de las actuaciones a los denunciados a fin de que efectúen el descargo previsto en el artículo 9° de la Resolución N° 1316/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, derecho que los mismos ejercieron a fs. 698/705 (la Sra. Clara Beatriz OLIVER), a fs. 706/710 (el Sr. Juan Francisco MERITELLO), a fs. 711/722 (el Sr. Carlos Alberto SAFFE) y a fs. 723/756 (el Sr. Juan Alberto PAIGÓS).

Que todos ellos niegan la existencia de incompatibilidad, ratificando la veracidad de los informes que surgen de estas actuaciones.

Que debe señalarse que el Sr. MERITELLO acompaña certificaciones expedidas por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de San Juan, que dan cuenta de sus horarios en dicha institución (constatados desde noviembre de 2007): asiste al Instituto de Investigaciones Administrativas y Contables los días lunes y miércoles de 17:45 a 21:00 horas y al Departamento de Ciencias Económicas los lunes de 17:00 a 19:30 horas y los jueves de 16:00 a 19:30 horas (fs. 708/709).

Que, asimismo, y complementando las constancias de estas actuaciones, el Sr. SAFFE también acompaña certificaciones expedidas por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de San Juan, que dan cuenta de su desempeño en el Departamento de Ciencias Económicas de dicha institución, de lunes a viernes, a partir de las 16:30 horas (fs. 714/716)



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que a fs. 725, obra la certificación expedida por la Universidad privada Juan Agustín Maza, que indican los horarios cumplidos por el Sr. PAIGOS, los cuales no se superponen con los cumplidos por este en el INSSJP.

VI. Que reseñados los antecedentes del caso, corresponde analizar el encuadre normativo de la situación bajo estudio.

Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la Oficina Anticorrupción, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que dichos casos son posteriormente remitidos a la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP), que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (Decreto N° 8566/61 y artículo 25 de la Ley N° 25.164).

Que según lo establece el artículo 1° del Decreto 8566/61 - complementado por Decreto 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la Ley N° 19.032, incorporado por el artículo 4 de la Ley 19.465, establece que el personal del INSSJP se encuentra sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional, en consonancia con el enfoque amplio sobre el concepto de empleado público que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que la cuestión en el *sublite* consiste en determinar si los agentes Francisco MERITELLO, Clara Beatriz OLIVER, Carlos A. SAFFE y Juan Alberto PAIGÓS incurrieron en incompatibilidad por acumulación de cargos y/o en superposición horaria, en razón de la prestación simultánea de servicios en el en el INSSJP y en la Universidad Nacional de San Juan –los tres primeros- o en el Hospital Militar Regional de Mendoza y en la Universidad Juan Agustín Maza -el último de los nombrados-.

VII. Que en primer lugar se evaluará la situación de los Sres. Francisco MERITELLO, Clara Beatriz OLIVER, Carlos A. SAFFE

Que en atención a su autonomía, el artículo 8º del Decreto 9677/61 excluye expresamente de las disposiciones del Decreto 8566/61 "a las Universidades Nacionales y sus dependencias". Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido afirmando que "el nuevo status jurídico de las universidades nacionales las posiciona institucionalmente en un lugar que se halla exento del control del poder central" (Dictamen 332 del 29/09/2005). "Las citadas casas de estudio no son organismos a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, ni dependen de él, ni integran la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada" (Dictamen 251 del 26/07/2005).

Que no obstante ello, se ha decidido que el régimen de incompatibilidades aprobado por Decreto Nº 8566/61, sus modificatorios y complementarios, si bien no rige en las Universidades Nacionales, sí resultaría aplicable si la acumulación se produjera entre un cargo universitario y otro en el Sector Público Nacional (Dictamen ONEP 3106/06, entre otros).

Que esta es la situación planteada en el caso *sub examine*, toda vez que durante el período en que los agentes MERITELLO, OLIVER y SAFFE cumplieron tareas en el INSSJP, simultáneamente prestaron servicios para la Universidad Nacional de San Juan.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que habiéndose determinado la aplicabilidad al caso del Decreto N° 8566/61, cabe analizar si la situación de los nombrados encuadra en alguna de las excepciones contempladas en dicho cuerpo normativo.

Que de acuerdo al artículo 12 del Decreto 8566/61, el personal docente "... podrá acumular exclusivamente uno de los siguientes supuestos: (...) e) hasta DOCE (12) horas de cátedra de enseñanza, un cargo no docente".

Que el artículo 9, por su parte, establece que "Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1º, autorízanse únicamente las acumulaciones expresamente citadas en este Capítulo, las que estarán condicionadas en todos los casos a que se cumplan los siguientes extremos, sin perjuicio de las exigencias propias de cada servicio en particular: a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo, circunstancia que deberá verificar, bajo su responsabilidad, la autoridad encargada de aprobar la acumulación denunciada. (*Artículo sustituido por Decreto N° 1412/63*) b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo; queda prohibido por lo tanto acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo. A estos efectos se entiende por horario oficial el establecido por el Poder Ejecutivo Nacional o por autoridad competente para el servicio respectivo. c) que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse. d) (*Inciso suprimido por art. 10 del Decreto N° 9677/61 B.O. 2/11/1961*) e) que no se contraría ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios. ..."



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, en el caso, los Sres. Francisco MERITELLO, Clara Beatriz OLIVER y Carlos A. SAFFE habrían revestido el carácter de agentes del INSSJP y, simultáneamente, detentado cargos docentes en la Universidad Nacional de San Juan, por lo que, en principio, se configuraría la excepción prevista en la norma citada.

Que de las constancias del expediente se desprende, además, la inexistencia de superposición horaria, toda vez que los tres agentes realizan sus actividades docentes luego del horario del cese de tareas en el INSSJP, que se produce entre las 14:00 y las 15:00 horas (ver fs. 96, 527, 708/709 y 715/716), cumpliéndose los requisitos exigidos por el artículo 9 del citado cuerpo normativo.

Que, sin embargo, cabe analizar en cada caso concreto si los profesionales en cuestión exceden la dedicación horaria que admite el Decreto N° 8566/61 para que el caso encuadre en la excepción prevista en el artículo 12 del citado cuerpo, es decir, 12 horas cátedra.

Que este límite, que surge del inciso e) del artículo 12, Decreto N° 8566/61, fue ratificado por la OFICINA NACIONAL de EMPLEO PUBLICO quien, en su dictamen ONEP N° 1428/10 indicó que un agente (que desempeñaba 17 horas cátedras) debía reducirlas hasta ajustarlas al máximo permitido por las normas nacionales, a las cuales se encontraba sujeto por el cargo que ocupaba.

Que una detenida lectura de las actuaciones permite advertir que tanto el señor MERITELLO como la Sra. OLIVER excedieron dicha dedicación durante varios períodos de su carrera administrativa.

Que, en tal sentido, entre el 02/04/1986 y el 24/06/1996, el señor MERITELLO se desempeñó como profesor titular con dedicación semi exclusiva, lo que implicó la asignación de por lo menos 20 horas semanales.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que entre el 2/08/1996 y el 31/12/2003, gozó de licencia sin goce de haberes, entre otros motivos, en atención a su designación como decano, no configurándose, por ende, en este período, ninguna incompatibilidad.

Que, por otra parte, entre el 01/04/2004 y el 31/03/2010, el agente ejerció -simultáneamente a su función en el INSSJP- un cargo de profesor titular con dedicación semi exclusiva, con una asignación semanal de 20 horas, lo que se desprende de las resoluciones agregadas a fs. 551/570 y de las declaraciones juradas presentadas por el agente cuyas copias lucen a fs. 530/533.

Que esta información no se contradice con la certificación aportada por el mismo denunciado (período noviembre 2007/actualidad), de la que surge una asignación horaria de 10 horas para la cátedra "Administración II" (fs. 709) y el cumplimiento de 6 horas y media más (aunque no se especifica la cantidad de horas cátedra que representan) en ejecución del rol de director del Proyecto de Investigación "Pymes Turísticas de Calingasta e Iglesia" y miembro del Instituto de Investigaciones Administrativas y contables (fs. 708).

Que con relación a la Sra. OLIVER, la situación es similar. Entre el 01/11/1987 y el 31/03/2010 se desempeñó como profesora titular con dedicación semi exclusiva con carácter interino, con una carga horaria de 20 horas semanales (ver Resoluciones agregadas a fs. 583/611), situación que la señora OLIVER reconoció en las declaraciones juradas que presentara ante el INSSJP correspondientes a los años 2001 y 2006 (219/220 y 223/224).

Que, por el contrario, el Sr. SAFFE no ha excedido la cantidad de horas cátedras admitidas para que se configure la excepción a la situación de incompatibilidad, pues en su tarea en la Facultad de Ciencias Sociales nunca superó las 10 horas semanales de dedicación (ver informe de fs. 460, copias de Resoluciones agregadas a fs. 620/650 y declaraciones juradas agregadas a fs. 445/446, 612/613, 615/617).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, en consecuencia, en este último caso se cumplirían los extremos previstos en el artículo 12 y 9 del Decreto N° 8566/61 .

VIII. Que en el caso del Sr. PAIGOS debe determinarse si se ha configurado una incompatibilidad por el desempeño de un cargo médico en el INSSJP, la realización de una guardia en el Hospital Militar de Mendoza y la realización de tareas docentes.

Que en estas actuaciones no se pudo comprobar la existencia de una relación laboral/profesional entre el señor PAIGOS y el Hospital Militar de Mendoza, lo que encuentra explicación en las manifestaciones vertidas por el denunciado en su descargo, en el que expresa que no existía con dicha institución ninguna relación de dependencia.

Que de acuerdo a lo manifestado por el profesional (y corroborado con las constancias agregadas a fs. 260/261 y 267/268 de estas actuaciones), entre 1976 y 1982, realizaba una guardia semanal desde las 10:30 horas del día sábado hasta las 10:30 horas del día domingo. En el año 1985 realizaba, conforme lo declarado ante el INSSJP, una guardia entre las 10 horas del día miércoles y las 10 horas del día jueves.

Que del análisis de los actuados y de la normativa aplicable en la materia se colige que el profesional médico aludido no habría incurrido en situación de incompatibilidad por acumulación de cargos, por cuanto las funciones que ejerció concomitantemente entre 1976 y 1985, resultarían compatibles y acumulables a la luz del artículo 10º del Decreto N° 8566/61 (Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades) sus modificatorios y complementarios, que en la parte pertinente reza: *"Los profesionales del arte de curar pueden acumular cargos de esa naturaleza en las condiciones indicadas en el artículo 9º del presente Capítulo..."*.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, asimismo, debe puntualizarse que de las constancias obrantes en el expediente no surge que el denunciado haya incurrido en superposición horaria, cumpliendo con las exigencias del artículo 9º del Decreto N° 8566/61

Que con respecto a su desempeño en la Universidad Juan Agustín Maza, en el caso no se da el supuesto contemplado en el artículo 1º del Decreto N° 8566/61, toda vez que dicha institución educativa es privada y, además, no se verifica la existencia de superposición horaria (ver informes agregados a fs. 97, 296 y 662/663)

IX. Que en lo que concierne a la competencia específica de este organismo, en su carácter de autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 y del Código de Ética de la Función Pública (conforme Resolución MJSyDH N° 17/00 y artículo 20º del Decreto N° 102), el análisis de la eventual configuración de una vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético (artículo 2º de la Ley 25.188) se diferirá hasta tanto se expida la Oficina Nacional de Empleo Público de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público respecto de las eventuales acumulaciones de cargos denunciadas.

X. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

XI. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

Por ello,

el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ARTÍCULO 1º: DECLARAR que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, los señores Juan Alberto PAIGOS y Carlos A. SAFFE, no habrían incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

ARTÍCULO 2º: REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, a los efectos de que tome debida intervención y se expida en torno a la situación de los Sres. Luis Francisco MERITELLO y Clara Beatriz OLIVER, en su carácter de Autoridad de Aplicación del marco regulatorio del empleo público, toda vez que éstos habrían excedido la cantidad máxima de horas cátedras admitidas por el artículo 12 del Decreto N° 8566/61 para que se configure la excepción allí contemplada.

ARTÍCULO 3º: DIFERIR el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2º de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), por parte de los Sres. Luis Francisco MERITELLO y Clara Beatriz OLIVER, hasta tanto se expida, con carácter vinculante, la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO.

ARTICULO 4º: REGÍSTRESE, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y gírese el presente expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.